



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957

Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"

J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Verbal - Pertenencia
Radicación: 73001-40-03-**012-2017-00101-02**
Demandante: Olga Lucia Cárdenas Villanueva
Demandada: Saturia López de Ospina.
Providencia: **Sentencia de segunda instancia**

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, procede el Despacho a proferir fallo de segunda instancia con el fin de desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia fechada 8 de julio de 2022 emitida por el Juzgado 12 Civil Municipal de Ibagué hoy 5º Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, por medio de la cual se declaró la prosperidad de las pretensiones de la demanda y se declaró la adquisición por prescripción del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-0103679 a favor de Olga Lucia Cárdenas Villanueva.

ANTECEDENTES

1. Alega la parte demandante ostentar posesión quieta, pacífica e ininterrumpida desde hace más de 15 años sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-0103679 ubicado en la manzana T casa No. 10 del barrio Piedra Pintada de Ibagué.
2. Que dicha posesión se ha prolongado por más de 10 años y no ha sido irrupida por persona alguna, ejerciéndose actos de explotación económica como son la celebración de contrato de arrendamiento, pago de impuestos, realización de mejoras, mantenimiento y pago de servicios públicos domiciliarios.
3. La demanda fue presentada el 06 de abril de 2017 y luego de subsanado el libelo originario, se admitió a través de auto fechado el 15 de mayo de 2017.
4. La parte demandada fue notificada a través de apoderada judicial el 5 de marzo de 2018¹ y dentro del término legal se pronunció presentando recurso de reposición contra el auto admisorio² el cual fue despachado de manera desfavorable a través de proveído calendado 24 de julio de 2018³.
5. Dentro del término de traslado para contestar la parte demandada presentó excepciones previas (*i. inexistencia del demandado, ii. Mala fe del demandante y iii. Indebida representación del demandante*) y de mérito (*i. Inexistencia de los requisitos para solicitar la*

¹ Folio 128 Documento 01Cuaderno No. 1.

² Folio 131 Documento 01Cuaderno No. 1.

³ Folio 143 Documento 01Cuaderno No. 1.

titularidad y adquisición del dominio por el modo de prescripción ordinaria y/o extraordinaria, ya que la demandante se encuentra es en calidad de mero tenedor y ii. No ejerce actos de señor y dueño, en cuanto a que el pago de los impuestos se ha realizado por parte de la propietaria del inmueble Satoria López de Ospina y no de la demandante...”).

6. Mediante auto de 25 de julio de 2019⁴ se designó curadora *ad litem* de las personas que se crean con derecho a intervenir, quien dentro del término de legal se pronunció sin oposición a las pretensiones siempre y cuando se probaran los elementos necesarios para la prosperidad de la acción⁵.

7. En auto fechado el 26 de febrero de 2021⁶ se decretaron las pruebas dentro del presente asunto y se fijó como fecha para la realización de inspección judicial, la cual fue llevada a cabo el 8 de febrero de 2022.

8. Las excepciones previas presentadas fueron resueltas de manera desfavorable a en auto adiado 1º de diciembre de 2020⁷.

9. Mediante auto calendado 7 de abril de 2022 se fijó fecha para llevar acabo audiencia en los términos del artículo 392 del C.G.P., la cual se realizó en tres momentos, el 5 de mayo de 2022, el 06 de mayo de 2022 y el 08 de julio de 2022. Esta última en la que se emitió sentencia favorable al extremo actor.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

10. El Juzgado de instancia procedió a dar prosperidad a las pretensiones de la demanda luego de hacer un análisis de los elementos axiológicos de la acción que determinó como:

- a. La posibilidad de adquirir el inmueble por prescripción.
- b. La existencia de posesión por parte del actor por el tiempo mínimo exigido por la ley sobre el inmueble objeto del proceso, que para el caso en concreto es de 10 años.

Requisitos que se encontraron cumplidos por el juez de primera instancia a partir de un análisis de los elementos de pruebas como fueron los contratos para la realización de mejoras, el pago de impuestos prediales y servicios públicos lo que demuestra la existencia de actos de señor y dueño en pro de la conservación del inmueble.

Situaciones que en conjunto con los testimonios de Oscar Flores Trujillo, Miguel Alejandro Ospina Cárdenas, Luz Amaya Bedoya y Miguel Ospina llevaron a la convicción del juez de instancia frente a la existencia de posesión quieta, pacífica e ininterrumpida por parte de la demandante en tiempo mayor de 10 años.

11. Frente a la existencia de proceso de sucesión donde el inmueble objeto de posesión es un activo de los inventarios y avalúos de la sociedad conyugal de Pedro Antonio Ospina Cruz, el *a-quo* indicó que tal situación por sí misma, no es suficiente para destruir la posesión probada, pues requeriría necesariamente un acto que interrumpiera los actos de señor y dueño adelantados por la demandante.

12. Ahora sobre las excepciones de mérito, se indicó que el demandado dentro del proceso debió ser el titular del derecho de dominio como constan en folio de matrícula inmobiliaria 350-0103679 reflejándose entonces que está bien conformada la litis, pues es la señora Satoria López de Ospina. De otro lado frente a la existencia de mala fe de la demandante, tal situación no se probó.

⁴ Folio 337 Documento 01 Cuaderno No. 1.

⁵ Folio 341 Documento 01 Cuaderno No. 1.

⁶ Folio 364 Documento 01 Cuaderno No. 1.

⁷ Folio 36 Documento 02 Cuaderno No. 2.

RECURSO DE APELACIÓN (REPAROS CONCRETOS Y SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA)

13. La parte apelante/demandada indicó en primera instancia como argumentos de inconformidad con la decisión de instancia las siguientes:

- a. El incumplimiento de los requisitos legalmente (art 2531 del cc) establecidos para la procedencia de la declaración de la prescripción. Pues fue la demandada quien desde el momento de adquirir la propiedad en 1999 y hasta el 2017 quien adelantó junto al señor Pedro Antonio Ospina Cruz todos los actos de señor y dueño (como fueron contratos de arrendamiento pagando) incluso los impuestos prediales

Que desde el 2017 la demandante empezó a pagar los impuestos prediales. No obstante, en contraprestación a tal actuación le fueron pagados frutos judiciales a su favor.

- b. Frente al testimonio de Miguel Alejandro Ospina Cárdenas se indica que reconoce la existencia de sucesión de Pedro Antonio Ospina Cruz quien fue su abuelo, al punto de ostentar la posesión de un vehículo que deviene de la herencia.
- c. Indica que el actuar de la parte demandante al no haber radicado en debida forma el escrito que ordenó el decreto de inscripción de la demanda generó una vulneración al derecho de las partes que puedan tener interés en el asunto, en especial a la sucesión de Pedro Antonio Ospina Cruz.
- d. Entonces se indica que la demandante conocía la existencia de sucesión del causante Pedro Antonio Ospina Cruz, no se hizo parte en la misma y se aprovechó de tal situación para solicitar la prescripción del inmueble objeto de este proceso.
- e. Indica que el señor Miguel Ángel Ospina López celebró contrato de arrendamiento con la demandada a través de intermediación inmobiliaria, lo que no fue valorado.

Con todo lo anterior, se dijo que el asunto debió estudiarse a la luz de lo indicado por el art. 2531 del C.C., que establece una “carga dinámica de la presunción de buena fe”, es decir que la carga de la prueba de desvirtuar la posesión alegada estuvo en cabeza de la parte demandada y se logró. Situación que genera la prosperidad de las excepciones planteadas y el decaimiento de las pretensiones. Situación que se confirma con la existencia aprobación de la partición donde se encuentra incluido el inmueble en litis.

Con todo lo anterior, se solicita revocar la decisión de instancia y declarar probadas las excepciones de fondo.

14. Dentro del término de sustentación del recurso en segunda instancia la parte apelante no se pronunció.

15. Dentro del término de traslado del recurso de apelación en segunda instancia la parte demandante y no apelante alegó la improcedencia de la alza al no haberse cumplido con la carga legal impuesta por la Ley 2213 de 2022. No obstante, en caso de dar trámite al recurso solicita confirmar la decisión de instancia.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de apelación se constituye en importante bastión del principio constitucional de la doble instancia, instituido por el artículo 31 de la Constitución Nacional, recogido por el precepto 9º del Código General del Proceso., calificado por la doctrina como “*el más importante y usado de todos los recursos en diversas legislaciones*”. Es, “*en la visión histórica, raíz y origen de todos los demás recursos*”⁸ y, consistente precisamente en que ya no será el funcionario judicial quien emitió la orden cuestionada, el encargado de reconsiderarla, sino que ahora, lo será el superior funcional quien bajo claros postulados de legalidad (artículo 7º

⁸ PODETTI J. Ramiro, Teoría y técnica del proceso civil y trilogía estructural de la ciencia del proceso civil, Buenos Aires, Ediar, 1963. pág.113. Referido por LOPEZ BLANCO HERNAN FABIO en su obra Código General del Proceso.

ibidem) y bajo las reglas de la sana crítica, el que debe definir en lo sustancial la réplica para confirmarla, revocarla o modificarla.

2. Comenzando con el análisis de rigor, se destaca que en torno de los presupuestos procesales, entendidos como aquellos elementos que deben reunirse para poder expedir decisión de mérito, se encuentran acreditados en el presente asunto, toda vez que la actuación es adelantada ante la autoridad judicial competente para conocer la litis, aunado a ello, este Juzgado Civil del Circuito es competente para dirimir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida por el *a quo*, por virtud del factor de competencia funcional previsto en el artículo 33 del Código General del Proceso, máxime que el fallo adoptado lo fue dentro de un juicio de primera instancia (canon 321 *ibidem*).

Además, tanto demandante como demandada al momento de la demanda, por el hecho de ser personas naturales mayores de edad, cuentan con los atributos de capacidad y goce de obrar en esta causa, predicados que los faculta para comparecer directamente al proceso. De otra parte, la demanda fue presentada en debida forma, el extremo actor y pasivo están representados debidamente en juricidad, hecho que satisface el requisito del derecho de postulación (artículo 73 del Código General del Proceso).

Desde el punto de vista de la actuación, tampoco observa el Juzgado causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, por lo anterior se impone una decisión de fondo de segundo grado como se pasa a explicar.

3. En primer momento es menester indicar que la competencia que tiene esta instancia para resolver el asunto de alzada se limita en los términos del No. 3º inc. 3º del artículo 322 del CGP, es decir bajo los reparos presentados en audiencia “...sobre los cuales versará la sustentación...”.

4. Para el caso de autos se debe tener en cuenta que el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 establece:

*“El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia. se tramitará así: (...) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**”. (negritas y subrayas del Despacho).*

En este orden de ideas, el extremo apelante tiene la obligación de sustentar el recurso de apelación ante el juez de conocimiento en segunda instancia.

Sin detrimento de lo anterior y en atención al caso en concreto dentro del cual el extremo apelante presentó su reparo concreto en audiencia de 8 de julio de 2022 indicando de manera amplia y argumentada las razones que dieron lugar al recurso expresado en audiencia.

Lo anterior, lo entiende el Despacho como una sustentación prematura del reparo en concreto pues tal como lo indicó la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STC5499-2021, reiterada en CSJ STC8661-2021, donde sostuvo:

“...[E]n vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada”.

Ahora, el Decreto 806 de 2022 guarda el mismo trámite contenido en la Ley 2213 de 2022 siendo aplicable la cita en mención que en concordancia con el principio de primacía del derecho sustancial sobre las formalidades y con el fin de evitar una vulneración al derecho al debido proceso y la doble instancia del extremo activo se tramitará esta alzada. Posición que se acompasa a los planteamientos emitidos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC2479-2022 y STC3508-2022.

5. Resuelto entonces la discusión planteada por la parte no apelante frente a la procedencia del recurso, el Despacho encuentra que el asunto en segunda instancia se ciñe a determinar si el fallo atacado adelantó la debida valoración fáctica y jurídica que permita identificar el cumplimiento de los requisitos axiológicos para el decreto de la prescripción adquisitiva del dominio en cabeza de la demandante Olga Lucia Cárdenas Villanueva sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-0103679.

6. Son elementos necesarios de ley para usucapir, los requeridos a partir de los artículos 2512, 2518, 2531 y 2532 del Código Civil (modificado por el artículo 6º de la Ley 791 de 2002 – 10 años para la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio como es el caso de autos-) y aquellos enseñados por la Corte:

“ 3.3. En síntesis, como se elucidó en CSJ SC16250-2017, 9 oct., ‘(...) [s]iendo la propiedad tan trascendente, toda mutación en la titularidad, y con mayor razón, cuando se edifica a partir de la posesión material alegada por vía prescriptiva, aparece comprobar certera y límpidamente la concurrencia de los componentes axiológicos que la integran: (i) posesión material actual en el prescribiente; (ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida; (iii) identidad de la cosa a usucapir; (iv) y que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia’ (...)”⁹.

7. Entonces, la condición prolija de la posesión idónea para usucapir debe quedar mostrada así en el juicio, pues es exigencia misma de su prosperidad, ya que en este debate no se trata que el litigante prescribiente realice apretadas valoraciones a las pruebas que objetiva y razonablemente no irradian un efecto capaz de persuadir la prosperidad de la pretensión:

“(...) De ahí, toda fluctuación o equivocidad, toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrar la prescripción, torna deleznable su declaración. Por esto, con prudencia inalterable, la doctrina de esta corporación en forma uniforme ha postulado que “(...) [n]o en vano, en esta materia la prueba debe ser categórica y no dejar la más mínima duda, pues si ella se asoma no puede triunfar la respectiva pretensión. De allí la importancia capital que ella reviste en este tipo de causas judiciales, más aún cuando militan razones o circunstancias que tornen equívoca o ambigua la posesión, la que debe ser immaculada, diáfana y exclusiva, rectamente entendida, de lo que se desprende que no debe arrojar la más mínima hesitación. En caso contrario, no podrá erigirse en perceptor de derechos. Esta Corte, sobre el particular bien ha señalado que ‘del detenido análisis del art. 2531 del C.C. se llega a la categórica conclusión de que para adquirir por prescripción extraordinaria es (...) suficiente la posesión exclusiva y no interrumpida por el lapso exigido sin efectivo reconocimiento de derecho ajeno y sin violencia o clandestinidad’ (LXVII, 466), posesión que debe ser demostrada sin hesitación de ninguna especie, y por ello desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto (...); así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad” (cas. civ. 2 de mayo de 1990 sin publicar, reiterada en cas. civ. 29 de octubre de 2001, Exp. 5800)» (...)”¹⁰.

8. Descendiendo en el caso en concreto la inconformidad de la parte demandada se ciñe a valoración dada por el Juzgado de origen frente a la posesión alegada por la parte demandante, pues en su consideración solo desde el 2017 existe algún tipo de posesión y de mala fe.

Alega el extremo pasivo, que desde el año 1997 y hasta la actualidad se han adelantado actos de señor y dueño por parte de la señora Satoria López de Ospina como son contratos de arrendamiento celebrados a través de la sociedad “Grupo Asesor Legal” y el pago de impuestos prediales.

Sobre este punto se encuentra, de conformidad al material probatorio recaudado, en especial los documentos tenidos en cuenta como parte del testimonio del señor Miguel Ángel Ospina Cárdenas, que fue este quien adelantó una serie de construcciones sobre el inmueble para el año 1996 a 1997 y conforme a lo indicado por la misma demandante fue este sujeto quien pagó el impuesto predial del inmueble en los años 2003 a 2011 y 2016¹¹. Entonces el Despacho entra a estudiar si tales actos adelantados por el señor Miguel Ángel Ospina

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC3727-2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Ibidem.

¹¹ Record 00:31:19 Documento 40 Diligencia de Inspección

desdibujan la existencia de posesión en cabeza de la parte demandante Olga Lucia Cárdenas Villanueva.

Sobre este punto la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

*“...[E]sta Corte, con apoyo en el Código Civil napoleónico, desde sus inicios a hoy, se ha superpuesto coherentemente para despuntar esa vieja, pero, siempre actual polémica, conjugando, como requisitos concurrentes para edificar la posesión, como fuente para la adquisición del derecho de dominio, la fusión intrínseca del elemento subjetivo, el *ánimus*, con el elemento externo, el *corpus*.*

La presencia de estos elementos, en quien se predica poseedor con ánimo de señor y dueño, es precisamente, el elemento que ideológicamente diferencia esta institución de los diferentes títulos de tenencia que se asientan en el sistema jurídico, como el arrendamiento, el comodato, la anticresis y la retención, entre otros.

*El elemento subjetivo en la relación posesoria implica la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien, desconociendo dominio ajeno; el siguiente, el *corpus*, –elemento externo– conlleva ocupar la cosa, lo que se traduce en su explotación económica. Estos dos específicos requisitos, en particular el inicial, cuya base sustancial la constituye el artículo 762 del Código Civil, a cuyo tenor «[l]a posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño», son los que diferencian el instituto en cuestión, de la mera tenencia, o sea, «(...) la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño (...)», como el «(...) acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación (...)», calidad que «(...) se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno», según las voces del artículo 775 *ibidem*, pues mientras en ésta solo externamente se está en relación con la cosa, en la posesión a ese vínculo material es menester añadir la voluntad de comportarse ante propios y extraños como dueño. Es decir, la distinción entre la una y la otra gira en el ánimo o conducta reclamada en cada situación¹².*

Así las cosas, no solo se requiere un elemento psicológico en cabeza de quien se reputa como dueño sino una manifestación exterior de tal situación, que para el caso se concretó con la realización de obras que modificaron la estructura del predio objeto de pertenencia con el fin de celebrar contratos de arrendamiento de un parte del mismo. Esto en suma de los testimonios recaudados a los señores Pedro Varón, Oscar Flores y Miguel Alejandro Ospina permiten identificar claramente la condición pública de quien se identifica como propietario de un predio.

Considera entonces el Despacho que el pago de los impuestos por parte del señor Miguel Ángel Ospina no son suficiente derrotero para desdibujar la condición de señora y dueña de la demandante cuando ella identificó claramente que el padre de sus hijos era quien realizaba el pago de impuestos, esto en la medida que la propiedad desde el año 1999 era de la demandada Saturía López quien no adelantó gestión alguna para verificar la propiedad que le fue entregada en compraventa.

Es tal el grado de desatención de la propietaria del inmueble que ni ella ni su hijo, señor Miguel Ángel Ospina conocen actualmente de la realidad física del inmueble, situación que se evidenció en el testimonio dado por este último¹³.

Por lo que para este Despacho si bien no se encuentra probada una posesión desde el año 1997, si se evidencia la configuración de los elementos de *animus* y *corpus* desde el año 2000 cuando el señor Miguel Ángel Ospina dejó de vivir en el inmueble y la aquí demandante adelantó obras de adecuaciones con el fin de arrendar el primer piso y proceder a recibir peculio derivado de tal actuación, situación que no fue objeto de permiso alguno a la propietaria ni su hijo. De otro lado frente a la existencia de contraprestación por el pago de impuestos desde el año 2017 a través de frutos el Despacho no evidencia prueba de ello.

Ahora frente a la existencia de un proceso de sucesión del señor Pedro Antonio Ospina Cruz quien fue el esposo de la aquí demandada, el Despacho encuentra que este no era el propietario y si bien se alega que el inmueble objeto de pertenencia hacia parte de la sociedad conyugal que sostuvo en vida con la señora Saturía Lopez, se recuerda a la parte apelante

¹² Corte Suprema de Justicia Sentencia SC1716 del veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

¹³ Record 00:13:30 Documento “42ContinuacionAudiciencia”

que la posesión es un “hecho” y la mera identificación de un inmueble como parte de los bienes sociales no destruye los actos de señor y dueño que puede adelantar un tercero.

Por lo que la existencia de adjudicaciones al señor Miguel Alejandro Ospina dentro de la sucesión de su padre, no es óbice para identificar posesión en cabeza de la demandante que es su madre, pues la posesión que se alega es de esta última y no de aquel.

Frente a la existencia de presuntas irregularidades de carácter procesal frente a la valla de que habla el art 385 del C.G.P. y la inscripción de la demanda, las mismas al no haberse puesto de presente al momento del control de legalidad o adjetivo oportuno, se tienen por saneadas; no obstante, si lo que se pretendió era algún tipo de calificación de la actitud procesal de la parte frente al asunto, el Despacho no encuentra indicio alguno de mala fe cuando la misma demandante en su interrogatorio aceptó saber que la persona que ocupaba el inmueble era Olga Lucia Cárdenas. No siendo un hecho nuevo o desconocido.

Finalmente frente al argumento de ausencia de valoración del contrato de arrendamiento celebrado por el señor Miguel Ángel Opina en condición de arrendatario, se debe precisar, que el mismo en su testimonio alegó que desde el año 2000 y hasta el 2014 existió un presunto acuerdo con sus padres para permitir que la demandante y sus hijo vivieran en el inmueble objeto de pertenencia, situación que cambió en el 2014 con el fallecimiento del señor Pedro Ospina y la administración del bien por parte de la empresa “Grupo Asesor Legal”.

Pero tal situación de conformidad al material probatorio allegado no era de conocimiento de la parte demandante, al punto que la señora Olga Lucia arrendó el inmueble reputándose como propietaria, modificó la estructura física el predio construyendo un nuevo aparta-estudio en el cuarto piso. En este orden de ideas, la falta de elemento probatorio que permita identificar la anuencia de la demandante frente a los acuerdos que hizo el padre de sus hijos confirma la existencia de la posesión alegada por el extremo actor, la cual como se indicó inició en el año 2000 y continua en el tiempo hasta el día de la presentación de la demandada en el año 2017 cumpliéndose el requisito temporal establecido en la ley

Con todo lo anterior, se confirmará la decisión objeto de alzada y se condenará en costas a la parte apelante en esta instancia (art. 365 CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida en primera instancia el 8 de julio de 2022 por el Juzgado 12 Civil Municipal de Ibagué hoy 5º Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de conformidad con la parte motiva por esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada - apelante y a favor de la parte demandada en esta instancia. Fíjense como agencias en derecho la suma correspondiente a 1/2 smmlv. Liquidense por la secretaría del *a quo* (art. 366 CGP).

TERCERO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de primera instancia para lo de su competencia, dejándose las constancias secretariales de rigor legal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:
Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc787cf10df1bc4a7cc155ded5d04a81d884522cf27c70913aff85b7f90e1954**

Documento generado en 09/11/2022 03:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>